



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080014053018-2013-00613-01

Barranquilla, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver la solicitud de adición y/o aclaración, que hace el apoderado judicial de la parte demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con respecto al auto de fecha 03 de marzo de 2020, mediante el cual se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, confirmándola.

Se fundamenta el peticionario, en síntesis, en lo siguiente:

Que el objeto propio y específico de la petición formulada en el incidente de nulidad de todo el proceso originado en el ordinario, conforme fuera formulado, no fue resuelto por el juzgado, porque se señala de manera simple y sin explicación o análisis alguno sobre los actos de remisión de las citaciones de notificación a la PREVISORA a una dirección que no correspondía a su dirección de notificaciones judiciales, como está acreditado en el certificado de existencia y representación legal allegado, lo cual viola los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la garantía al DERECHO DE DEFENSA dentro del proceso que sirve de base a la ejecución de la sentencia.

Es por lo que pide se adicione y/o aclare lo resuelto en el auto del 03 de marzo de 2020, en el sentido de que este despacho se pronuncie expresamente con la debida motivación, sobre LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION originada en el trámite del proceso ordinario a partir del envío de las citaciones para notificación personal y la notificación por aviso obrantes en el expediente y dirigidas a la dirección carrera 51B N° 76-136 Edificio Centro Empresarial La Previsora, siendo por tanto nulo el proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria y la correspondiente sentencia de fecha 14 de septiembre de 2016, como también de las providencias dictadas en el trámite del proceso de ejecución de la sentencia.

CONSIDERACIONES.

Las figuras jurídicas de la aclaración y la adición se encuentran reguladas en los artículos 285 y 287 del C. G. del P., respectivamente, la primera tiene como fin se aclare una providencia cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; la segunda tiene como finalidad resolver cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

De lo anterior, se tiene que la aclaración es con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las providencias, y que de una u otra manera influyan en su parte resolutive, lo que pueda generar dudas en lo que se decidió.; y cuando se trata de adición o complementación, ésta es con el fin de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080014053018-2013-00613-01

que el juez proceda a resolver sobre cualquier otro aspecto fundamental planteado por las partes.

CASO CONCRETO.

El argumento que señala el gestor judicial de la parte demandada para su solicitud, es que el objeto específico de su petición en el incidente de nulidad de todo el proceso originado en el ordinario, no fue resuelto por el juzgado.

De la lectura de los artículos 285 y 287 del C. G. del P., se encuentra que no se da ninguno de los supuestos necesarios para proceder en la forma que se solicita la aclaración y/o adición del auto de marzo 03 de 2020, porque la situación referida por el peticionario no presenta incongruencia entre la parte resolutive de la providencia con lo expuesto en la parte motiva de la misma; y en lo que tiene que ver con la adición, menos aún se dan los escenarios previstos por la norma, pues al revisar el proveído objeto de inconformidad, se tiene que el mismo abordó lo referente a la nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, se negará la adición y/o aclaración pedida por el gestor judicial de la parte demandada, por improcedente.

Ahora, el artículo 132 del C. G. del P., dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, el objeto de esta norma es verificar si el trámite se adecuó a las normas que rigen el debido proceso, otorgándole al juez la facultad de revisar sus decisiones, para enmendar los yerros en que pudo incurrir al pronunciarse.

Tenemos, que la providencia proferida el 03 de marzo de 2020, donde se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de agosto 11 de 2017, dictado por el juzgado de primera instancia, que despachó desfavorablemente el incidente de nulidad por indebida notificación alegada por el apoderado judicial de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, este despacho la confirmó al considerar que la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria, la sentencia y el mandamiento de pago, fueron realizados en legal forma.

Revisado nuevamente el trámite dado a la diligencia de notificación personal a la demandada en el proceso Ordinario inicial, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se tiene que la parte actora suministró en la demanda como dirección para recibir notificaciones dicha sociedad la siguiente: Carrera 51B N° 76-136 Edificio Centro Empresarial La Previsora pisos 1 y 2 en Barranquilla, procediendo el interesado a enviar la citación a esa dirección, a través de la empresa de correo PRONTO ENVIOS, la cual certificó el 17 de febrero de 2014 que la entidad si funciona en esa dirección (folio 64), en



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080014053018-2013-00613-01

la guía de entrega se observa sello de la FIDUPREVISORA donde figura que en fecha del 12 de febrero de 2014 fue recibido en esa oficina (folio 63).

A folio 78 se encuentra la certificación PRONTO ENVIOS, que da cuenta que el 26 de mayo de 2014 la correspondencia, o sea el AVISO de que trata el art. 320 del C. de P.C. dirigido a la demandada en la misma dirección antes referida, no se pudo entregar porque “LA PERSONA QUE NOS ATENDIÓ SE REHUZÓ A RECIBIR EL DOCUMENTO”.

El día 01 de octubre (F. 104 y 105) y el 10 de diciembre de 2014 (F. 112 y 113, 117 y 118), se celebra la audiencia del 101 del C. de P.C., asistiendo en la primera audiencia el representante legal de la sociedad demandante INURBANAS S.A.S. y su apoderado judicial, y en la segunda (continuación) los testigos solicitados por dicha parte y el apoderado judicial de ésta.

Se da traslado para alegar, presentando únicamente la parte demandante su alegato.

Posteriormente, se requiere a la entidad demandada para que aporte el original o copia del contrato de seguro hogar póliza multiriesgo con vigencia del 13 de octubre de 2011, celebrado entre las partes del presente litigio, prueba decretada dentro del periodo probatorio. Se envía por el correo 472 el oficio N° 1157 solicitando ese documento el día 29 de julio de 2016, dirigido a la misma dirección señalada en la demanda, carrera 51B N° 76-136 Edif. La Previsora piso 1 y 2 (F. 133), el cual fue devuelto con la constancia de que esa entidad se mudó (f. 132 y 133 vta.).

De la revisión del certificado de existencia y representación de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado como anexo de la demanda (F. 42 a 50), se advierte que el domicilio de dicha sociedad es la ciudad de BOGOTA D.C. y como dirección de notificación judicial se indica calle 57 N° 9-07 en BOGOTA D.C.

De conformidad con el artículo 315 del C. de P.C., vigente para el momento de la práctica de la notificación personal, la comunicación deberá ser enviada a la dirección informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente, y cuando se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Lo anterior significa que la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda Ordinaria a la demandada, debió practicarse en la dirección registrada en la Cámara de Comercio para tal efecto, o sea, en la calle 57 N° 9-07 en la ciudad de BOGOTA D.C., lo cual no ocurrió, ya que la suministrada en la demanda no corresponde a sucursal o agencia se esa sociedad, sino a la sociedad FIDUPREVISORA, razón social diferente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad esta que expidió la Póliza # 1000046 Multihogar, por la cual se instauró la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual.

Dirección: Calle 40 # 44-80 Piso 8°. Edificio Centro Cívico.
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080014053018-2013-00613-01

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, las partes tienen la posibilidad de tener conocimiento de las decisiones y pueda el interesado ejercitar el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

El Código General del Proceso en su artículo 133 en el numeral 8 establece como causal de nulidad: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*.

Las nulidades procesales conciernen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

Este Despacho considera que el auto admisorio de la demanda no se notificó en legal forma a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, persona jurídica, a través de su representante legal, en la dirección registrada en la Cámara de Comercio, tal omisión implica la configuración de la causal de nulidad antes transcrita y que fuera invocada por el gestor judicial de dicha sociedad.

Si bien el juzgado de primera instancia realizó la citación y el aviso judicial dirigido a la dirección reportada en el libelo de demanda, no se percató que, de los documentos anexados, exactamente, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, indicaba como dirección de notificación judicial la “CL 57 NO. 9-07” en la ciudad de Bogotá D.C. (folio 42), debiéndose disponer que también se surtiera en esa dirección, situación que no aconteció en el presente asunto, y que tampoco tuvo en cuenta este despacho al resolver el recurso de apelación.

Así las cosas, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde adoptar como medida de saneamiento, dejar sin efecto la providencia de mayo 03 de 2020, mediante la cual se confirmó el auto apelado que negó la nulidad deprecada, apartándose de sus efectos, y como consecuencia de ello se ordenará revocar la providencia de agosto 11 de 2017 y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso ORDINARIO a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de noviembre de 2013, exclusive, con la advertencia de que las pruebas practicadas dentro de la actuación posterior a la nulidad declarada, conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080014053018-2013-00613-01

oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (art. 138 inciso 2 c.g.p.).

Por otra parte, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º - Apartarse de los efectos, en ejercicio del control de legalidad, de la providencia de marzo 03 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º - En consecuencia, de lo anterior, se revoca el auto de fecha agosto 11 de 2017 proferido por el a-quo, en su lugar se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inicial ORDINARIA, de fecha noviembre 22 de 2013, exclusive, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3º - Tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del auto admisorio de la demanda calendado mayor 03 de 2020 (art. 301 inciso tres C.G.P.)

4º - Se advierte que las pruebas practicadas dentro de la actuación posterior a la nulidad declarada, conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas

5º - En ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ. -

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

Dirección: Calle 40 # 44-80 Piso 8º. Edificio Centro Cívico.
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080014053018-2013-00613-01

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f2c0143b8222162e3aebd2441efff9a562acad561628257a32ddf906b243d61

Documento generado en 19/01/2021 06:16:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 # 44-80 Piso 8°. Edificio Centro Cívico.
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

